



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, marzo (01) de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: María Eugenia de la Ossa Jiménez

Demandado: Colpensiones

Expediente: 23-001-31-05-005-2019-00235.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ejecutivo a continuación** que instauró la señora María Eugenia de la Ossa Jiménez contra Colpensiones, frente al cual se ha presentado inconformidad ante la decisión que emitiera esta unidad judicial al librar mandamiento de pago en contra de la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

La ejecutada COLPENSIONES radicó recurso contra el auto adiado 03 de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora María Eugenia de la Ossa Jiménez, por la suma de veintiocho millones quinientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos (\$28.567.137,00) que incluye indemnización sustitutiva de pensión de vejez debidamente indexada, más costas causadas en proceso ordinario.

III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, las administradoras ejecutadas presentan como argumentos los siguientes:

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**: Arguye la parte ejecutada que si bien existe una obligación procedente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a su juicio resulta *“innegable el hecho de emitir un mandamiento de pago de manera casi inmediata a la ejecutoria de la sentencia, resulta desproporcional a la realidad pública y palpable de la entidad, quien figura a nivel nacional como la única administradora del régimen de prima media con prestación definida, debiéndole dar trámite y cumplimiento a un poco más de 2000 sentencias al mes”*, lo que le imposibilita a la entidad emitir acto administrativo de cumplimiento, dado que, el término para recopilar la información necesaria y asignarla a cada dependencia administrativa dura un poco más de 15 días hábiles, máxime cuando es la única administrador del régimen de prima media con prestación definida.



Tocante a la medida cautelar de embargo y “secuestro” de los dineros de su defendida, reitera que estos hacen parte de la seguridad social y son indispensables para administrar dicha entidad, los que de paso advierte, son inembargables a luz de lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por lo solicita reponer el proveído atacado.

Actuaciones Posteriores al Mandamiento de Pago

En fecha 14 de diciembre de 2021, la ejecutada Colpensiones, presentó escrito de excepción contra el mandamiento de pago emitido el pasado 03 de diciembre de 2021, proponiendo como medio exceptivo, la de pago total o parcial de la obligación.

Cumplimiento de sentencia por parte de Colpensiones

La Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, informa al despacho que mediante acto administrativo No SUB339465 del 20 de diciembre de 2021, cumplió la sentencia origen de título ejecutivo, reconociendo a la ejecutante, el valor de veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos (\$27.564.739,00), el cual fue ingresado en nómina de pensionados en el mes enero de 2022 *“que se paga en el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de MONTERÍA”*.

Asimismo, remite certificación de pago de costas procesales consignada al presente proceso, a través del Banco Agrario de Colombia, quien constituyó título judicial No 427030000825579 por valor de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (\$1.033.306,00).

Con ocasión a lo anterior, el despacho a través de auto adiado 8 de febrero de los cursantes, dio traslado a la parte ejecutante del cumplimiento y comunicación de pago de costas procesales.

Terminación de Proceso

En fecha 09 de febrero del año que avanza, la parte ejecutante presentó memorial solicitando entrega de título judicial por concepto de costas procesales y terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a que a la ejecutante le fue cancelada vía administrativa la obligación que se ejecuta.

IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

• EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.



Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

- **EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende la procuradora judicial de Colpensiones, mediante el mecanismo judicial del recurso de reposición, se revoque el mandamiento de pago emitido el pasado 3 de diciembre de 2021, bajo el supuesto de que fue librado de manera casi inmediata el mandamiento de pago, pasando por alto, la situación de la entidad, quien debe cumplir con más de 2000 sentencias al mes; para el despacho son simple conjeturas, dado que, no existe norma alguna que imposibilite librar después de que la sentencia objeto de título ejecutivo se encuentre debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado bajo No. **165 del 6 de diciembre de 2021**, teniendo los recurrentes hasta finalizar el día nueve (09) de diciembre del mismo año, para presentar su recurso, el cual fue presentado el último de estos días, razón por la cual se torna procedente el estudio del mismo, por lo que pasa a resolver el mismo.

Arguye **Colpensiones**, que el despacho emitió un mandamiento de pago casi inmediato a la ejecutoria de la sentencia, pasando por alto, la situación de la entidad, quien debe cumplir con más de 2000 sentencias al mes; sin embargo, para el despacho son simple conjeturas, dado que, no existe norma alguna que imposibilite librar después de que la sentencia objeto de título ejecutivo se encuentre debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia y nuestro Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Civil Familia Laboral-, ha reiterado la improcedencia de aplicar el artículo 177 del C.C.A a los procesos ejecutivos laborales, en atención a que “*la normatividad procesal*



laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos”, aunado a que, la Ley 2008 de 2019, norma que en su artículo 98, preceptuaba que las condenas por sumas de dinero por prestaciones del sistema de seguridad social pensional se pagarían en 10 meses, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-167/2021, resulta claro, que no existe imposibilidad alguna en librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que lo condena, máxime, cuando el auto de obedécese y cúmplase se emitió el 11 de mayo de 2021 y el mandamiento de pago se libró el 3 de **diciembre del mismo**, lo distan a más de 5 meses lo uno de lo otro.

En ese orden no se revocará el mandamiento de pago objeto de recurso y se concedería el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con el numeral 8to del artículo 65 del CTS dado que la decisión del superior incidirá sobre las actuaciones posteriores que correspondería adelantar en el curso de la ejecución.

No obstante, como quiera que Colpensiones aportó resolución SUB 339465 del 20 de diciembre de 2021, mediante la cual, cumplió la sentencia origen de título ejecutivo, reconociendo a la ejecutante, el valor de veintisiete millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos (\$27.564.739,00), el cual fue ingresado en nómina de pensionados en el mes enero de 2022 “que se paga en el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de MONTERÍA”, tal como ella misma lo acredita; así, como el depósito judicial que hiciera la entidad ejecutada a través del Banco Agrario de Colombia, quien constituyó título judicial No 427030000825579 por valor de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (\$1.033.306,00), resultaría improcedente conceder un recurso a fin desatar un asunto cuando el ejecutado dio cumplimiento a la obligación ejecutada, quedando sin piso los argumentos esgrimidos en el escrito presentado, así como tramitar las excepciones propuestas.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutante solicita entrega de título judicial y terminación de proceso por pago total de la obligación, a lo cual accede el despacho, en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión analógica al CPTSS.

Tocante a la entrega del título judicial 427030000825579 por valor de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (\$1.033.306,00), se hará a la ejecutante o, al apoderado judicial de esta, siempre y cuando cuente con facultades para recibir. La entrega del título judicial antes referenciado, se realizará de acuerdo a las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año en curso y las demás emitidas.

Finalmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no existan remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por COLPENSIONES en contra del auto adiado 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso.

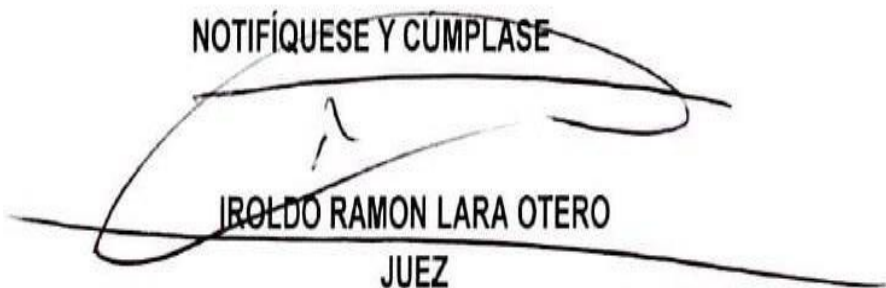
SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, contra el auto adiado 07 de diciembre de 2021 y dar trámite a la excepciones propuestas, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENTREGAR título judicial 427030000825579 por valor de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (\$1.033.306,00) a la ejecutante o, al apoderado judicial de esta, siempre y cuando cuente con facultades para recibir, dicha entrega, se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Hecho lo anterior, DESE por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, acorde a lo dicho en la parte considerativa de este auto; levántense las medidas de embargo decretadas siempre y cuando no existan remanentes. Líbrense los oficios del caso

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ